

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I/0904/2023/SICOM.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

VISTO, el expediente de numero **R.R.A.I/0904/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por ██████████, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 202728523000313, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #12 de fecha 19 de enero del 2023 por un monto de \$30,000.00 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.”(SIC)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

“ Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000313; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Responsable de la Unidad de Transparencia”(SIC)

El sujeto obligado mediante el oficio número **OGAIPO/UT/1027/2023**, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que refiere dar respuesta a la solicitud de información, anexando para tal efecto, el oficio número **OGAIPO/DA/0677/2023**, signado por Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración del OGAIPO, en los siguientes términos:

1. Oficio número **OGAIPO/DA/0677/2023**, signado por Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración del OGAIPO, que en su parte sustancial refiere:

Respuesta:

Estimado solicitante, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio pongo a su disposición la siguiente liga: <https://1drv.ms/b/s!Avs3ININf5eRii4OMxO1C05Gi8Qn?e=Ghdv20> donde encontrará de manera electrónica la información comprobatoria que ampara la CLC #12 de fecha 19 de enero del 2023, por el monto de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.)

Por lo antes expuesto, se hace entrega de la presente información en tiempo y forma a fin de no incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.(SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual, fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha trece de octubre del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No se puede acceder al link ya que no esta en versión publica”. (SIC)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0904/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, mediante los oficios de número **OGAIPO/UT/1152/2023** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, anexando el oficio **OGAIPO/DA/0717/2023**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés signado por la C. Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, que en su parte sustancial, refiere lo siguiente:

1. Oficio número **OGAIPO/DA/0717/2023**:

(...)

QUINTO. Ahora el recurrente manifiesta su inconformidad, que no puede acceder al link, ya que no está en versión pública; por lo que esta Unidad Administrativa ha corroborado nuevamente en diferentes equipos de cómputos abrir dicho link para descartar algún error humano que pudiera considerarse, sin embargo, se ha tecleado cada uno de los caracteres conforme se envió dicha respuesta de la solicitud de información, motivo por el cual exhibo la captura de pantalla que corrobora la verificación de la información;

Como puede observar los caracteres del link a que se adjuntó la información <https://1drv.ms/b/s!Avs3ININf5eRii4OMxO1C05Gi8Qn?e=Ghdv20> es exacta a la que aparece en la imagen; además se aprecia la cantidad de las páginas de documentos que se anexaron en dicho link que conforma del número 1 al 47, documentos que ampara la CLC#12.

(...)

SEXTO. Ahora bien, con el objetivo de procurar y garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se envía en la modalidad de manera digital en archivo pdf y la liga: <https://1drv.ms/b/s!Avs3ININf5eRii4OMxO1C05Gi8Qn?e=Ghdv20> la CLC#12 y la información que ampara la misma, acatando lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, reiterando así la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado.



NOVENO. Finalmente, pido a usted solicitar a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, confirmar la respuesta emitida en el momento de proponer la resolución que corresponda.” (SIC)

Aunado a los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, se anexo copia de toda la documentación que contiene el enlace electrónico, y que consiste en la documentación comprobatoria que ampara la CLC #12, en un total de cuarenta y seis hojas.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el doce de octubre del mismo año, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el tres de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE



PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**



Conforme el artículo anteriormente citado, y derivado de un estudio de las documentales que conforman el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, toda vez que, conforme al citado numeral, procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se tiene que el ahora recurrente solicitó en un primer momento información relativa al soporte documental que ampara la CLC #12 de fecha 19 de enero del 2023 por el monto de \$30,000.00, a lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado remitió el enlace electrónico, que refiere contener toda la documentación comprobatoria de la CLC #12, posteriormente, la parte recurrente interpone recurso de revisión, cuyo motivo de inconformidad refiere, a que no se puede acceder al enlace electrónico proporcionado.

Por lo anterior, en vía de alegatos el Sujeto Obligado mediante oficio número **OGAIPO/DA/0677/2023**, signado por Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración del OGAIPO, remitió en archivo PDF, copias de la documentación comprobatoria que ampara la CLC#12, en un total de 46 fojas útiles, y que obra en el enlace electrónico remitido en la solicitud de información.

De este modo, se concluye que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente y solventado el agravio de la inconformidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.



Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0904/2023/SICOM.